



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

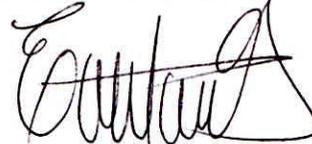
Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00200 00	Ordinario	ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS - NIEGA ENTREGA DEPOSITOS - REQUIERE	16/08/2022		
68001 31 03 002 2016 00084 00	Tutelas	LUZ AZUCENA PEÑA DELGADO agente oficioso de su esposo ANTONIO JOSE DELGADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto requiere ACCIONANTE.	16/08/2022		
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00255 00	Tutelas	JAVIER PARRA JIMENEZ	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	16/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00164 00	Divisorios	SONIA ESTELA DIAZ CESPEDES	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO	Auto inadmite demanda	16/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00173 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	PAULA MARCELA DULCEY JAIMES	PAULA MARCELA DULCEY JAIMES	Auto inadmite demanda	16/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00175 00	Verbal	MARIA YURLEY MORENO HURTADO	FRANCISCO GARCIA BENITEZ	Auto admite demanda	16/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00176 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	OMAR OCHOA AMAYA	OMAR OCHOA AMAYA	Auto inadmite demanda	16/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00215 00	Verbal	JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO	JUAN SEBASTIAN ARCINIEGAS SANGUINO	Auto ordena enviar proceso OFICINA JUDICIAL.	16/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



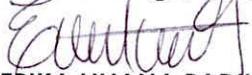
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado: 2013-00200-00
Demandantes: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO
Demandados: JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS, JORGE ENRIQUE ROJAS SANCHEZ, OMEGA LTDA. Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

Agencias en Derecho -fl. 253 del Cdno. 1-	\$ 3'000.000,00
Total	\$ 3'000.000,00

Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida, conforme lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria.

En otro aspecto, se pone de presente que el apoderado judicial de la sociedad demandada AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. allegó comprobante de pago, visible en el archivo 005 del cuaderno "EJECUTIVO A CONTINUACION" del expediente digital; el cual se ordenará agregar al expediente.

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora allega contrato de transacción solicitando "se sirva elaborar el respectivo título judicial a nombre del suscrito apoderado, en virtud a la autorización otorgada por los demandantes dentro del proceso de la referencia así mismo, según lo contenido en el contrato de transacción celebrado con la aquí demandada OMEGA LTDA."; ello, según obra en el archivo 006 del cuaderno "EJECUTIVO A CONTINUACION" del expediente digital y fue reiterado mediante sendos memoriales -archivos 008 y 009 del cuaderno "EJECUTIVO A CONTINUACION" del expediente digital-.

Por último, el representante legal de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. -OMEGA LTDA. allega memorial que suscribieran él y el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicitan "se suspenda el proceso de la referencia por el termino de 90 días", aportando igualmente el referido contrato de transacción -archivo 007 del cuaderno "EJECUTIVO A CONTINUACION" del expediente digital-

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado: 2013-00200-00
Demandantes: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO
Demandados: JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS, JORGE ENRIQUE ROJAS SANCHEZ, OMEGA LTDA. Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto que formula el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que no es posible acceder a la misma, toda vez que a voces de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., sólo es factible ordenar la entrega de dineros embargados "*(...) una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, (...) hasta la concurrencia del valor liquidado*", lo que aún no ha tenido lugar en el presente trámite.

Ahora bien, como quiera que el representante legal de la demandada OMEGA LTDA. allegó memorial que suscribió junto al apoderado de la parte actora, en el cual solicitan la suspensión del proceso por espacio de 90 días, lo que a partir del hecho de que se hubiera allegado con dicho memorial un contrato de transacción que los mismos suscribieran el pasado 11 de mayo, permite inferir que el motivo de la aludida solicitud de suspensión haya sido el esperar que transcurrieran los plazos allí pactados para el cumplimiento de las obligaciones de pago que en virtud del mismo adquirió esa empresa transportadora y poder constatar que tuviera ello lugar.

Así las cosas, siendo entonces que como dichos plazos, según se lee en el referido contrato de transacción, involucraban el 12 de mayo, 12 de junio, 12 de julio y 12 de agosto últimos (90 días en total), fechas todas éstas que para la hora de ahora ya se han verificado, lo que se impone es **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que le informe al Despacho sobre el cumplimiento de esas obligaciones por parte de OMEGA LTDA. y en general, respecto de todas aquéllas a que se contrae la solicitud de mandamiento de pago formulada de su parte y que dio lugar al presente trámite; ello, con miras a estudiar si es factible declarar su terminación por pago y de paso, analizar de nueva cuenta su solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos por cuenta del mismo, lo que en ese evento podría abrirse paso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado: 2013-00200-00
Demandantes: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y HELYDA MARIA QUINTERO DE GUERRERO
Demandados: JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS, JORGE ENRIQUE ROJAS SANCHEZ, OMEGA LTDA. Y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo el comprobante de pago allegado por la demandada AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

TERCCERO: NEGAR la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales que presenta el apoderado de los demandantes; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que le informe al Despacho sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago adquiridas por parte de OMEGA LTDA. en virtud del contrato de transacción suscrito por dichas partes el pasado 11 de mayo y en general, respecto de todas aquéllas a que se contrae la solicitud de mandamiento de pago que formuló y que dio lugar al presente trámite; ello, con miras a estudiar si es factible declarar su terminación por pago y de paso, analizar de nueva cuenta su solicitud de entrega de depósito judiciales constituidos por cuenta del mismo, lo que en ese evento podría abrirse paso; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

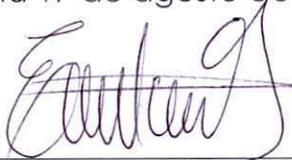


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

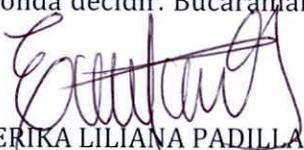
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 129 Fecha 17 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : EDILBERTO GARCIA MENDOZA
Demandado : EDILBERTO GARCIA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

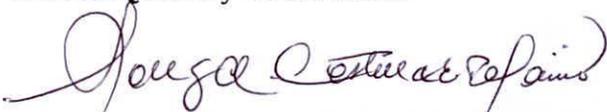
El apoderado del acreedor DANSGOLD S.A.S. solicita el aplazamiento de la audiencia ahora fijada en este asunto para el próximo 23 de agosto, señalando al efecto que esta nueva fecha se cruza con la señalada con antelación para una audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en un asunto dentro del cual es apoderado.

Si bien no podría sujetarse la agenda de diligencias del Despacho a la conveniencia de los diferentes apoderados, no puede pasarse por alto en esta oportunidad que recientemente ha sido por causa imputable a esta agencia judicial que ha debido modificarse en dos (2) ocasiones la fecha para la celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo, generando el inconveniente de que se ahora se duele el aludido apoderado; en consecuencia, se accederá a su solicitud y se fijará nueva fecha, con la advertencia a todos los interesados de que en ningún caso habrá lugar a una nueva reprogramación.

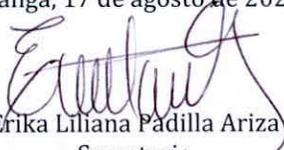
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización; con cuyo propósito se fija como nueva fecha el día 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, con la advertencia a todos los interesados de que en ningún caso habrá lugar a una nueva reprogramación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 129 .</p> <p>Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000164-00
Proceso: Divisorio
Providencia: Inadmisión.
Demandante: SONIA ESTELA DIAZ CESPEDES
Demandados: CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
ANTONIO JOSE CARDOZO SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 406 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso divisorio.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Reza el artículo 406 del C.G.P. que a la demanda debe acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; con la demanda solo se allegó el dictamen en donde se determinó el valor del bien, por esta razón, y conforme lo prevé la norma en cita, deberá allegar el dictamen en que se establezca el tipo de división procedente para el presente caso y en caso tal, la partición a que hubiere lugar.
2. El certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula No. 314-49423, el certificado N.º 32 expedido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y el avalúo de dicho inmueble allegados como anexos de la demanda, no son del todo legibles ya que algunos apartes de su contenido está borroso; por lo cual deberán allegarse nuevamente cuidando de que no se repita dicha situación al volver a digitalizarlos, pues incluso en el caso del dictamen presentado, se advierte que no se utilizó el mismo formato de escaneo en cada una de sus hojas.
3. No se allega poder para iniciar el proceso, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.
4. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **SONIA ESTELA DIAZ CESPEDES** en contra de **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO** y **ANTONIO JOSE CARDOZO SANTANDER**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

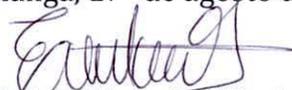


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

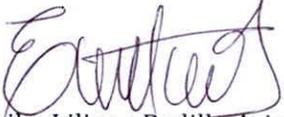
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 129 .

Bucaramanga, 17º de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000173-00
Proceso : Reorganización.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-
2. Debe allegarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias, en el cual adicione, para su actualización, los créditos que informó en la solicitud están a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER y BANCO AGRARIO y, que ya tienen proceso en curso.
3. Debe allegarse el plan de negocios de reorganización en el cual adicione, para su actualización, los créditos que informó en la solicitud están a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER y BANCO AGRARIO y, que ya tienen proceso en curso.
4. No se allega el proyecto de determinación de votos. -Art. 24 y s.s. Ley 116 de 2006.-
5. Debe indicarse el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
6. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes de la deudora

que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son los necesarios para la actividad económica de la solicitante.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

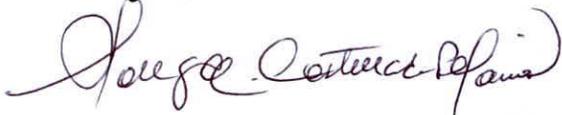
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

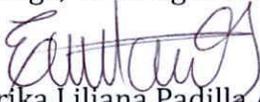


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

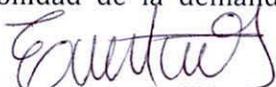
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 129 .

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000175-00
Proceso: Verbal.
Providencia: Admisión
Demandantes: RICARDO MADARIAGA ORTIZ y otros
Demandados: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por RICARDO MADARIAGA ORTIZ, MARIA YURLEY MORENO HURTADO, en nombre propio y en representación de sus menores hijas PAULA ANDREA MADARIAGA MORENO, MARLEY VIVIANA MADARIAGA MORENO y ANA JULIETH MADARIAGA MORENO, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FRANCISCO GARCIA BENITEZ y JHON EDINSON ARDILA OLARTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FRANCISCO GARCIA BENITEZ y JHON EDINSON ARDILA OLARTE, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma **DE SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$647.267.017)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

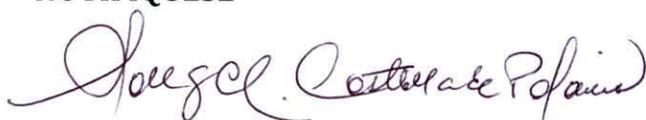
SEPTIMO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por RICARDO MADARIAGA ORTIZ, MARIA YURLEY MORENO HURTADO, en nombre propio y en representación de sus menores hijas PAULA ANDREA MADARIAGA MORENO, MARLEY VIVIANA MADARIAGA MORENO y ANA JULIETH MADARIAGA MORENO; por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa XMB-158, denunciado como de propiedad del demandado JHON EDINSON ARDILA OLARTE.

Oficiese de conformidad.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA DULCEY AVELLANEDA para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder ella conferido -fls. 159-160 del Archivo No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

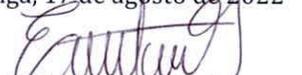


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

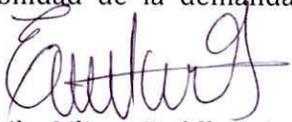
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 129

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000176-00
Proceso : Reorganización.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : OMAR OCHOA ANAYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-
2. En el proyecto de calificación y graduación de acreencias, y en el de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, no se incluyó el crédito de YOHANA MARIA ORTIZ VERDUGO, respecto de quien se advierte, a partir de los anexos allegados, es acreedora, en tanto se admitió una demanda laboral que la misma instaurara en contra del aquí deudor; en relación con lo cual deberán rendirse las explicaciones del caso, o en su defecto presentarlos nuevamente - proyecto de calificación y graduación de acreencias, y el de determinación de los derechos de voto- con dicha acreencia incluida.
3. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes de la deudora que puede ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son los necesarios para la actividad económica de la solicitante.
4. No se allegan los 5 estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

5. No se allega el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
6. Debe adjuntarse copia del RUT.
7. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual adicione, para su actualización, el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia respecto de los mismos, de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso, así como también la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por OMAR OCHOA AMAYA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

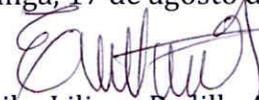


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

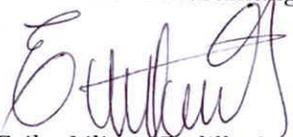
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 129 .

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga,
16 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00215-00
Proceso : VERBAL
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandantes : JHON JAIRO MEDINA GRIMALDO
Demandado : JUAN SEBASTIAN ARCINIEGAS y SEGUROS SURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho que en anterior oportunidad bajo el radicado 2022 -00148, esta sede judicial rechazó la demanda entonces presentada -con providencia del 25 de julio de 2022-.

Ésta última vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

“ARTICULO SEGUNDO. - *Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda fue asignada de manera directa y sin reparto a esta agencia judicial, por manera que atendiendo lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 129.

Bucaramanga, agosto 17 de 2022



**Erika Lihana Padilla Ariza
Secretaria**